



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2008-03994

CIRCULAR N° 2467

FECHA, 30 JUN. 2008

**SUBSIDIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
MENTAL MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 20.255. IMPARTE
INSTRUCCIONES**

En uso de sus facultades legales contenidas en la Ley N° 16.395, en el artículo 35 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 10° del Decreto Ley N° 869, de 1975, la Superintendencia de Seguridad Social ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones sobre otorgamiento y pago del subsidio para personas con discapacidad mental a que se refiere la Ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad.

I.- GENERALIDADES

El artículo 35 de la Ley N° 20.255, sobre Reforma Previsional, vigente a contar del 1° de julio de 2008, establece un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la Ley N° 18.600, menores de 18 años de edad.

Cabe señalar que con la dictación de la referida norma legal, las personas que al 1° de julio de 2008, sean beneficiarias de pensiones asistenciales de conformidad al D.L. N°869, de 1975, tendrán derecho a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez o invalidez, contempladas en la ley de Reforma Previsional, dejando de percibir a contar de esa data las pensiones asistenciales (artículo segundo transitorio).

Los actuales titulares de pensión asistencial por vejez, invalidez y las personas con discapacidad mental de 18 años o más de edad, accederán a la pensión básica solidaria en forma automática, vale decir, no necesitan realizar trámite especial para acceder al beneficio.

Esto no se aplica a las personas con discapacidad mental menores de 18 años que se encuentren en goce de pensiones asistenciales al 1° de julio de 2008, por cuanto ellos recibirán un subsidio por el solo ministerio de la ley en reemplazo de las referidas pensiones (artículo tercero transitorio).

En lo sucesivo, este subsidio se concederá de acuerdo a los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, y 12° del D.L. N°869, de 1975, que para este solo efecto se entienden vigentes.

Este beneficio será pagado por el Instituto de Normalización Previsional y, una vez que entre en funciones, por el Instituto de Previsión Social.

Cabe señalar que tendrán derecho a este subsidio las personas con discapacidad mental menores de 18 años, carentes de recursos, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1° del D.L. N° 869, de 1975, y que, por aplicación del instrumento de estratificación socioeconómica respectivo, obtengan un puntaje igual o inferior al que establece el reglamento.

Al respecto, el D.S. N° 28, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que podrán acceder al beneficio aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos, obtengan un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos en la Ficha de Protección Social.

Todas las menciones que en esta Circular se efectúan al Instituto de Normalización Previsional Previsional, deberán entenderse hechas al Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que entre en funciones este Organismo.

Por disposición de la Ley N° 20.255, a esta Superintendencia le corresponde la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones que rigen esta materia.

II.- CONCEPTO

El subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad, es un beneficio no contributivo, consistente en una prestación pecuniaria mensual de monto igual para todos los beneficiarios.

III.-BENEFICIARIOS

Son beneficiarios del subsidio las personas que presenten discapacidad mental en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 18.600, que sean carentes de recursos y que sean menores de 18 años de edad, por intermedio de las personas que los tengan a su cargo.

El artículo 4° de la Ley N° 18.600 dispone que la constatación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la Ley N° 19.284 y en el reglamento.

IV.-REQUISITOS

Los requisitos que se deben reunir para solicitar el subsidio son los siguientes:

- 1.- Ser menor de 18 años de edad.
- 2.- Haber sido declarado con discapacidad mental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.600
- 3.- Ser carente de recursos. Se entiende que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al cincuenta por ciento de la pensión mínima, establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386 y siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a dicho porcentaje. Se presumirá que una persona tiene recursos propios cuando su nivel de vida sea manifiestamente superior al que le correspondería con un ingreso inferior al 50% de la pensión mínima mencionada, límite que al 1° de julio de 2008 asciende a \$48.195.
- 4.- Tener una residencia continua en el país de, por lo menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- 5.- Además de los requisitos anteriores, el solicitante del subsidio por discapacidad mental, deberá, por aplicación de la Ficha de Protección Social tener un puntaje inferior o igual a 8.500 puntos.

V.- MONTO

El monto del subsidio corresponderá al valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008, valor que asciende a \$48.000.- mensuales. Este beneficio se reajustará en el mes de enero de cada año, en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el respectivo reajuste.

VI.- OTORGAMIENTO

1.- Solicitud

Para acceder al subsidio es necesario presentar la respectiva solicitud ante la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario. Esta solicitud se efectuará en el formulario que se adjunta en el Anexo N° 1, el que debe ser proporcionado gratuitamente por aquélla.

A esta solicitud, deberán acompañarse todos los documentos o antecedentes que fueren pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

2.- Acreditación de requisitos

- a) La edad del postulante se comprobará con el certificado de nacimiento, el que también se podrá consultar en el Registro de Información Social a que se refiere la ley N° 19.949.
- b) La discapacidad mental se acreditará con el certificado respectivo emitido en los términos que señala la Ley N° 18.600, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 18.600 dispone que para los efectos de esa ley se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

La declaración de la discapacidad mental corresponde a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del domicilio del interesado.

- c) Los siguientes requisitos se acreditarán por medio de declaraciones juradas efectuadas por la persona que tiene a su cargo al beneficiario, contenidas en la misma solicitud, o mediante los documentos que se indican:
 - c1) El requisito de residencia continua en el país de tres años a lo menos, por parte del solicitante. En todo caso, se podrán exigir otros documentos que acrediten satisfactoriamente, a juicio del Intendente, el requisito de residencia de la persona con discapacidad mental.
 - c2) El requisito de carencia de recursos, según el cual se declara no tener ingresos propios, sean provenientes de remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, o que teniéndolos, sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386, y siempre que, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.

Se entiende por núcleo familiar, el eventual beneficiario y las personas que, unidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de subsistencia.

El promedio de los ingresos del núcleo familiar será el cociente entre el ingreso total de las personas que lo constituyen y el número de ellas, excluido el subsidio, atendido que dicho promedio se considera precisamente como antecedente para su procedencia.

El solo hecho de que una persona tenga ingresos propios, no la inhabilita de por sí para postular o mantener el subsidio, procediendo en tal caso que se revise el beneficio, para verificar si tal ingreso excede el límite máximo que la norma señala. Para tal efecto, deberá requerirse copia de la última liquidación de remuneraciones y/o pensiones de cada miembro del grupo familiar, si tuvieren dichos ingresos.

- c3) Si es o no es titular de otra pensión de cualquier naturaleza. En caso que origine la referida prestación, debe ejercer la opción que aparece en el formulario del beneficio, conforme al artículo 5° del Decreto Ley N° 869, de 1975.

- c4) La circunstancia de encontrarse la persona con discapacidad mental bajo el cuidado permanente de la persona natural que solicite el beneficio.

Las Municipalidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de todos los solicitantes y elevarlos a la Intendencia Regional para su resolución.

3.- Otorgamiento de los subsidios

Las Intendencias Regionales, junto con verificar el cumplimiento de los requisitos ya señalados, deberán otorgar el subsidio a quienes obtengan, por aplicación de la Ficha de Protección Social a que se refiere el D.S. N° 291, de 2006, del Ministerio de Planificación, un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos.

Los Intendentes Regionales, otorgarán el subsidio dictando la resolución respectiva, señalándose su número y fecha de emisión, así como el nombre, apellido, el número de la Cédula Nacional de Identidad del beneficiario, la fecha de nacimiento del beneficiario, fecha de extinción por cumplimiento de los 18 años de edad, y demás datos que se contienen en el Formulario de uso obligatorio que se acompaña en el Anexo N° 2 de esta Circular.

La citada Resolución deberá contener, asimismo, los datos de la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario.

Dichas resoluciones se inscribirán en extracto en un registro especial que llevará cada Intendente, consignándose como mínimo los mismos antecedentes ya señalados para la resolución que concede la prestación. Las resoluciones que se emitan deberán ordenarse cronológicamente en cada Intendencia.

Inmediatamente de dictada la resolución, la Intendencia deberá remitir a cada Municipalidad, las nóminas de los beneficiarios a quienes se hubiere otorgado el subsidio, las cuales se publicarán en los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la respectiva resolución, en un lugar visible al público.

Asimismo, la Intendencia deberá remitir un listado con las solicitudes rechazadas, a objeto que se publiquen en lugares visibles al público.

Los Intendentes pueden, en cualquier momento, revisar el subsidio para verificar la mantención de los requisitos que habilitaron su otorgamiento.

4.- Delegación de facultad

El Intendente puede delegar la facultad de otorgar el subsidio; bajo su responsabilidad, en el funcionario de su dependencia que designe para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, contenida en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5.- Procedimiento de otorgamiento

A fin que el subsidio para las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad, se otorgue correcta y oportunamente, y que su pago se efectúe el mes siguiente al de la resolución que lo otorga, las Municipalidades, Intendencias y el Instituto de Normalización Previsional deberán ajustarse a las instrucciones que se indican a continuación:

- a) Las Municipalidades deberán ingresar el RUN del solicitante al subsidio en la plataforma del sistema computacional "Ficha de Protección Social (FPS)", Módulo

Prestaciones Monetarias, que se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Planificación (www.mideplan.cl o www.fichaproteccionsocial.cl), recuperando los datos de la Ficha de Protección Social, lo que les permitirá obtener la información relativa al cumplimiento de los requisitos y el puntaje asignado por la aplicación de la Ficha.

Las Municipalidades deberán enviar a la Intendencia Regional respectiva, para su resolución, los expedientes de los solicitantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y que hayan obtenido en la Ficha de Protección Social un puntaje menor o igual a 8.500 puntos.

Los referidos expedientes deberán ser remitidos a lo menos semanalmente, para así facilitar la revisión de los antecedentes por parte del personal de las Intendencias, fijándose como fecha para el último envío el día 27 de cada mes o el día hábil siguiente, si aquél fuera sábado, domingo o festivo. En dicha fecha deberán informar a la Intendencia respectiva, a través del sistema computacional FPS, la lista de solicitantes que resulte.

- b) Las Intendencias deberán verificar los antecedentes de cada solicitante y recuperar del sistema computacional FPS la lista de solicitantes de cada Municipalidad, confeccionando la lista de la Región. El último día hábil de cada mes, deberán dejar dicha lista a disposición en el sistema computacional FPS, para que pueda ser recuperada por el Instituto de Normalización Previsional.
- c) El Instituto de Normalización Previsional recuperará las nóminas de los solicitantes regionales del sistema computacional FPS, validando la información y cruzando las nóminas con las bases de pensionados del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley N° 20.255, y con la base de asignación familiar y de subsidios familiares del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), para detectar las posibles incompatibilidades de beneficios. El día hábil siguiente al de la recuperación, en forma interactiva, pondrá a disposición de todas las Intendencias, la identificación de los solicitantes que presenten errores.
- d) Las Intendencias tendrán como plazo para corregir los errores o eliminar de la lista respectiva las solicitudes que correspondan, hasta el tercer día hábil del mes del otorgamiento de los nuevos beneficios.
- e) El cuarto día hábil, el Instituto de Normalización Previsional pondrá a disposición de las Intendencias, en el Sistema Interactivo que tiene a su disposición, los respectivos proyectos de resolución para su revisión, habilitando su impresión.
- f) El quinto día hábil, las Intendencias deberán emitir la resolución de otorgamiento de los subsidios, comunicando al Instituto de Normalización Previsional por e-mail el número y fecha de la respectiva resolución. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la dictación de las resoluciones, deberán remitir al citado Instituto, por conducto regular, una copia de dichas resoluciones, debidamente firmadas por el Intendente respectivo.

VII.- PAGO

El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que se haya dictado la resolución que concede el beneficio. En tanto no entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el pago lo efectuará el Instituto de Normalización Previsional, conforme a la copia de la resolución de otorgamiento de nuevos beneficios que, mensualmente le remitan los Intendentes Regionales.

En caso de no cobro del subsidio por a lo menos tres meses consecutivos, la Entidad pagadora deberá comunicar este hecho a la Intendencia correspondiente, con el objeto de determinar la procedencia de la revisión del beneficio.

VIII.- PODERES

El subsidio podrá cobrarse directamente por la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario, o bien, a través de terceros a quienes aquél confiera poder para tales efectos. Dichos poderes se podrán otorgar ante el Instituto de Normalización Previsional y tendrán una duración de dos años.

IX.- EXTINCION

1.- Causales de extinción del subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad

- a) Cumplimiento de los 18 años de edad.
- b) Fallecimiento del beneficiario.
- c) Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados.
- d) Cuando la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Intendente Regional o el Instituto de Normalización Previsional en su calidad de entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que debe efectuarse personalmente o mediante documento enviado al domicilio del beneficiario, o a través de un mensaje en la liquidación de pago del beneficio. En el respectivo requerimiento deberá señalarse que de no proporcionar los antecedentes solicitados, se procederá a la extinción del subsidio.
- e) En caso que el beneficiario obtenga residencia en país extranjero.
- f) Cuando el beneficiario deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en la Ley para el otorgamiento y mantención del beneficio.

La persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario debe comunicar a la Intendencia Regional respectiva el hecho que ha dejado de concurrir algún requisito para causar el subsidio.

2.- Fecha de extinción del subsidio

Como regla general la extinción del subsidio operará a contar del 1° del mes siguiente a la dictación por parte del Intendente de la resolución de extinción respectiva.

Ahora bien, cuando la causal de extinción sea el cumplimiento de la edad, el subsidio se extinguirá el día en que el beneficiario cumpla 18 años de edad, procediendo el pago hasta el día anterior.

Por su parte, cuando la causal de extinción sea el fallecimiento del beneficiario, el subsidio se pagará hasta el día del fallecimiento, extinguiéndose todo derecho derivado del subsidio para discapacitados mentales menores de 18 años de edad, sin perjuicio de la asignación por muerte a que se refiere el Título XII de la presente Circular.

Cuando el subsidio no haya sido cobrado durante seis meses continuados, la dictación de la resolución que establezca su extinción implicará que el ex beneficiario no podrá percibir con efecto retroactivo los seis o más meses de mensualidades del beneficio que no hubiere cobrado oportunamente.

3.- Procedimiento para la extinción del subsidio

Cuando se produce alguna de las causales de extinción señaladas en el número 1.-, el Intendente deberá dictar una resolución de extinción del subsidio, en la cual debe disponerse la cancelación de la inscripción en el registro respectivo. Para dictar esta Resolución deberá ocuparse en forma obligatoria el formulario que se acompaña en el Anexo N° 3 de esta Circular. No será necesario dictar una resolución cuando la causal de extinción del beneficio sea el cumplimiento de los 18 años de edad.

Las Intendencias deberán comunicar de inmediato al Instituto de Normalización Previsional la extinción del mismo, enviándole copia de la respectiva resolución.

Una vez dictada la resolución de extinción del beneficio, el Intendente deberá dar aviso por escrito a la persona a cuyo cargo se encuentra el beneficiario, en el cual se indicará claramente la causal que la motiva, y el número y fecha de la resolución respectiva. En caso que la extinción derive del no cumplimiento del requisito de carencia de recursos, la comunicación deberá enviarse con, a lo menos, un mes de anticipación.

Si la extinción se produce por el no cobro del beneficio durante seis meses continuados y por la no presentación de antecedentes, la persona que tiene a su cargo al beneficiario puede solicitar la reconsideración al Intendente, el que podrá acogerla por resolución fundada.

Cabe señalar que en caso de no cobro del subsidio por tres meses consecutivos, el Instituto de Normalización Previsional debe comunicar tal circunstancia al Intendente con el objeto que determine si procede su revisión. Esta comunicación tiene importancia, toda vez que practicada la revisión del beneficio, la Intendencia puede detectar un cambio en la situación del beneficiario que amerite la extinción del subsidio por la pérdida de los requisitos habilitantes, ó bien, permitirá la ayuda oportuna a aquellos beneficiarios que por razones ajenas a su voluntad han dejado de cobrar el subsidio, evitando así que se produzca la extinción de beneficios cuando los hechos no se ajustan a la verdadera situación que afecta a los beneficiarios.

X.- COBRO INDEBIDO

Todo aquel que, en forma indebida, goce del subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años, ya sea proporcionando antecedentes o datos falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal.

Además, el infractor tendrá que restituir las sumas percibidas indebidamente, reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución, más un interés de un 1% mensual.

El Intendente determinará la fecha a partir de la cual se ha gozado de la prestación en forma indebida, debiendo informarlo al Instituto de Normalización Previsional el que hará la liquidación correspondiente a lo indebidamente percibido para efectuar la cobranza, sin perjuicio de poder dar facilidades para su reembolso, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N° 3.536, de 1981.

XI.- INCOMPATIBILIDAD

El subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años es incompatible con cualquier pensión, sea de gracia, de régimen previsional, de contratos de seguros u otras. De este modo, el referido subsidio es incompatible con las pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, por la Tesorería General de la República, por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las Compañías de Seguros, en el caso de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y las derivadas de la Ley N° 16.744.

Si una persona, estando en goce de este subsidio, cumple con los requisitos para obtener una pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta y viceversa, renunciando en ambos casos al subsidio o a la primitiva pensión según corresponda. En todo caso, si por cualquier motivo se extingue con posterioridad el subsidio, el interesado podrá entrar nuevamente en el goce de la pensión previsional a la que renunció.

Ejercida la respectiva opción, la Institución correspondiente deberá poner este hecho en conocimiento de aquella a quien afecte.

Por otra parte, el subsidio es compatible con la pensión de alimentos, toda vez que, independientemente de su denominación, no puede considerarse que el derecho de alimentos se encuentre incluido en la excepción a que se refiere el artículo 5° del Decreto Ley N° 869, de 1975. En efecto, a pesar de la generalidad de los términos utilizados por dicho precepto, debe entenderse sólo referido a pensiones y no a otro beneficio, como el derecho a alimentos.

El subsidio para personas con discapacidad mental para menores de 18 años es también incompatible con el subsidio familiar y con la asignación familiar.

XII.- PRESTACIONES ADICIONALES

1.- Asignación Familiar

Los beneficiarios del subsidio pueden ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo, en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La asignación familiar deberá ser autorizada por el Intendente y pagada por el Instituto de Normalización Previsional.

Para cursar la asignación familiar, se hace necesario que previamente los Intendentes hayan otorgado al solicitante el subsidio correspondiente, y este último, en caso de tener derecho a impetrar subsidio familiar y asignación familiar, haya ejercido la opción respectiva en el formulario que corresponda.

Cabe señalar que los beneficiarios de subsidio no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar, y aquellos que al concedérseles el subsidio tengan dicha calidad, la perderán.

2.- Asistencia Médica

Los beneficiarios del subsidio tendrán derecho a asistencia médica gratuita en la forma establecida por el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, para las personas carentes de recursos.

3.- Asignación por Muerte

Los beneficiarios del subsidio causan asignación por muerte en los términos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El monto máximo de la asignación por muerte es una cantidad equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales, vigentes a la fecha de fallecimiento del causante. A contar del 1° de julio de 2008, el monto máximo alcanza a \$307.674.-

Tienen derecho al referido monto máximo el o la cónyuge, los hijos o los padres del causante, que hubieren efectuado los gastos del funeral. Si tales gastos fueren realizados por una persona distinta de las indicadas, sólo tendrán derecho al beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, siempre que no exceda del máximo indicado. El saldo, si lo hubiere, quedará a disposición del o la cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

Este beneficio deberá ser pagado por el Instituto de Normalización Previsional, el que tan pronto reciba la solicitud de asignación por muerte, deberá suspender el pago del subsidio y dar aviso a la Intendencia respectiva, para los efectos que esta última emita la resolución de extinción del beneficio.

XIII.- SITUACIÓN AL 1° DE JULIO DE 2008

Las personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad que al 1° de julio de 2008, se encuentren percibiendo una pensión asistencial del D.L. N° 869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.

XIV.- NORMAS TRANSITORIAS

Las solicitudes de pensión asistencial para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad que se encuentren pendientes al 1° de julio de 2008, se tramitarán en conformidad al procedimiento que se indica en la presente Circular, y, si procede, darán lugar al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255.

En cuanto a los formularios actualmente en uso, ellos podrán continuar utilizándose, indicando mediante la colocación de un timbre u otro medio similar, que se trata del subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años.

XV.- TUICION Y FISCALIZACION

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y la fiscalización de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años y la administración financiera del mismo. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia puede dictar normas e instrucciones que tendrán el carácter de obligatorias para todas las entidades que participen en la administración del régimen.

Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de esta Institución Fiscalizadora, contenidas en la Ley N° 16.395.

XVI.- DIFUSIÓN

Cada Institución dará la mayor difusión posible de las presentes instrucciones entre sus funcionarios, en particular respecto de quienes sean los encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a usted,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

[Handwritten signatures]
TGS/BCA/CGG/EQA/LMV

DISTRIBUCION:

- Intendencias Regionales (adjunta anexos)
- Municipalidades (adjunta anexos)
- Instituto de Normalización Previsional (adjunta anexos)
- COMPIN de los Servicios de Salud (adjunta anexos)

**SOLICITUD DE SUBSIDIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL
MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD**

ANTECEDENTES GENERALES

Folio N°

Región

Fecha Solicitud

Código Municipalidad Nombre Municipalidad

Puntaje F.P.S. Fecha F.P.S.

Lugar de Pago (CILP) - Forma de pago Pza. Pago =1 Rural =2 Correo =4 Banco =9

ANTECEDENTES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Run o Cédula de Identidad - Fecha Nacimiento

Sexo Masculino=1 Femenino=2 Estado Civil Soltero=S Casado=C Viudo=V

Domicilio Completo

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE TIENE A CARGO AL DISCAPACITADO (A) MENTAL

Run o Cédula de Identidad -

Apellido Paterno Apellido Materno Nombres

Cuando corresponda:

Resolución Juzgado Fecha Resolución N° Causa Rol Identif. Juzgado Comuna Juzgado

OPCION POR SUBSIDIO PARA DISCAPACITADOS MENTALES

Percibe:

Beneficio	Marcar con X	Monto (\$)	Entidad Pagadora
Pensión	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Asig Fam.	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
SUF	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Otro	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Declaro que opto por el Subsidio
(Llenar sólo en caso que perciba
beneficios incompatibles)

Sí No

Firma Persona a Cargo

OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO (Uso exclusivo Intendencia)

N° Resolución Fecha Resolución

No Procede el Otorgamiento

ANTECEDENTES DE FUNCIONARIOS RESPONSABLES

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO MUNICIPAL

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO INTENDENCIA

DECLARACIÓN JURADA

El solicitante del beneficio en representación de una persona con discapacidad mental menor de 18 años de edad declara bajo juramento:

Que la persona con discapacidad mental cuenta con residencia continua en el país durante los últimos tres años;

Que la persona con discapacidad mental en la actualidad carece de recursos o que tanto su ingreso personal como el promedio de todos los ingresos de su núcleo familiar es inferior al 50% de la pensión mínima del inciso 2° del artículo 26 de la Ley N°15.386;

Que la persona con discapacidad mental no goza de ningún tipo de pensión, o que de gozar de alguna, en cumplimiento del artículo 5° del D.L. N°869, opta por percibir el subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255;

Que faculta expresamente a la Entidad Previsional que corresponda, para que en caso de determinarse que reúne los requisitos para obtener pensión de algún régimen previsional, le conceda dicha pensión en vez del subsidio para personas con discapacidad mental para menores de 18 años de edad solicitado y siempre que la pensión a conceder sea de mayor monto;

Que en el evento de ser causante de subsidio familiar o asignación familiar, opta por percibir el subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad que está solicitando y por lo tanto renuncia a dicho beneficio en caso de serle concedido el subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad;

Que la persona con discapacidad mental menor de 18 años se encuentra en la actualidad bajo mi cuidado permanente;

Que asume la responsabilidad correspondiente por cualquier omisión, falsedad en los datos de esta solicitud y en la presente declaración, quedando sujeto a cualquier verificación que la Municipalidad, la Intendencia o Ente Pagador considere necesario efectuar; y

Que, finalmente, viene en dejar expresa constancia, bajo juramento, que los datos consignados y declaraciones formuladas son ciertas y verdaderas, y que de no serlas, se expone a sufrir sanciones de acuerdo al artículo 467 del Código Penal.

Lugar y Fecha

FIRMA O HUELLA DIGITAL PERSONA A CARGO

ANEXO N°2

República de Chile
Intendencia Región.....

Página N°.....

Resolución Exenta N°.....

(Ciudad)..... de

CONCEDE BENEFICIO DE SUBSIDIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

VISTOS : Lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°20.255; en el D.L. N°869, de 1975; y en el D.F.L. N°291, de 1993, del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO : El cumplimiento de los requisitos legales para optar al beneficio y habiendo tenido a la vista los documentos que sustentan el cumplimiento de dichos requisitos.

RESUELVO : Concédese el beneficio de subsidio para discapacitados mentales menores de 18 años de edad, a las siguientes personas:

N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Run	Fecha Naclimiento	Fecha Extinción por Cumplimiento Edad	Puntaje	Código Municipalidad	Persona a Cargo del Discapacitado Mental			
									Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Run
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												

El subsidio para personas con discapacidad mental menores de 18 años de edad se devengará a contar del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y será pagado por el Instituto de Normalización Previsional.

NOMBRE Y FIRMA INTENDENTE REGIONAL

ANEXO N°3

República de Chile
Intendencia Región.....

Página N°.. ..

Resolución Exenta N°.....

EXTINGUE BENEFICIO DE SUBSIDIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD

VISTOS : Lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°20.255; en el D.L. N°869, de 1975; en el D.F.L. N°291, de 1993, del Ministerio del Interior

CONSIDERANDO : Que se ha configurado causal de extinción del subsidio para discapacitados mentales menores de 18 años de edad en los casos que se señalan.

RESUELVO : Extingase el beneficio de subsidio para discapacitados mentales menores de 18 años de edad, a las siguientes personas.

N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Rut	Municipalidad	Código Causal de Extinción (a)	Fecha de Extinción (b)
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							

(a) Código causal de extinción

- 1 = Fallecimiento
- 2 = No presentar antecedentes
- 6 = Pérdida de requisitos
- 9 = Opta por otro beneficio
- 11 = No cobro por 6 meses consecutivos

(b) Fecha desde la cual se extingue el beneficio

NOMBRE Y FIRMA INTENDENTE REGIONAL